

MATERIA PENAL

DECIMA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Eulalio Ramos Valladolid, Guillermo Arroyo de Anda Carranza e Ignacio Olvera Quintero.

PONENTE:

Mag. Lic. Ignacio Olvera Quintero.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor en contra de sentencia definitiva dictada en causa penal.

SUMARIO

SUBSTITUCION DE PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.— Con apoyo en el normativo 55 del Código Penal, el Juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, en virtud de ser innecesaria e irracional tal imposición y sustituirla por una medida de seguridad siempre

que el sujeto activo haya sufrido consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, apoyándose en dictámenes de peritos; tal sería el caso de que se padeciera un cuadro clínico en etapa avanzada de una enfermedad infecto-contagiosa e incurable, como el SIDA.

México, Distrito Federal, a 24 veinticuatro de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Visto, el toca número 211/98 y las constancias de la causa 108/97, instruida en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal en contra de ALFREDO V. S., por el delito de ROBO CALIFICADO, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado de referencia y su defensor, en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho; habiendo establecido ALFREDO V. S., ser de 28 veintiocho años de edad, soltero, católico, instrucción secundaria, ocupación electricista, originario del Distrito Federal, con domicilio en segundo andador de Osa Mayor, número 214, Unidad El Rosario, delegación política Azcapotzalco; encontrándose actualmente el enjuiciado interno en la penitenciaría del Distrito Federal y

RESULTANDO

1.- La sentencia apelada culmina con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- ALFREDO V. S., es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de ROBO cometido por 2 dos sujetos sin importar el monto de lo robado, a

través de la violencia moral que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, en agravio de la empresa J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., que le incrimina el Ministerio Público.

SEGUNDO.— Por la comisión del ilícito que se le imputa, circunstancias de ejecución y peculiares del sentenciado se estima justo y equitativo imponerle 7 SIETE AÑOS, 6 SEIS MESES de PRISION y \$ 10,712.50 DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS que equivalen a 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA a razón de \$ 42.85 CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, que es la percepción neta diaria que el enjuiciado dijo percibir al momento de los hechos. La pena de prisión impuesta la compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora, contándose a partir de la fecha de su detención con motivo de esta causa. La multa deberá enterarla a la Tesorería del Distrito Federal y para el caso de insolvencia total o parcial previamente acreditada ante este Juzgado, le será sustituida por 250 DOSCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en términos del considerando IV de esta resolución.

TERCERO.— Se condena al sentenciado ALFREDO V. S., por concepto de reparación del daño, derivado del delito de ROBO CALIFICADO por 2 dos sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia moral que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, a devolver a la ofendida J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., el vehículo marca Volkswagen Sedán, color blanco, modelo 1996 mil nove-

cientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609, materia del apoderamiento y se tendrá por satisfecho dicho concepto en virtud de que la empresa ofendida recuperó dicha unidad automotriz.

CUARTO.— Amonéstese al sentenciado en términos de ley para prevenir su reincidencia.

QUINTO.— Notifíquese...

2.— Inconforme con el sentido de la resolución anterior, el encausado ALFREDO V. S. y su defensor interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha 10 diez de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

3.— Por pliego de fecha 28 veintiocho de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicita se confirme la resolución apelada por estar apegada a la ley y a las constancias procesales, mismo que obra a foja 5 del toca.

4.— El día 25 veinticinco de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el C. defensor de oficio de la adscripción, presentó sus agravios, los que se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, donde solicita se modifique la sentencia impugnada y que obran a fojas 6 y 7 del toca.

5.— El 2 dos de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se celebró la audiencia de vista en esta Sala, quedando los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.— Este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso, atento a lo que establece el ar-

título 44 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y tiene la finalidad de verificar la legalidad de la resolución recurrida, de conformidad con el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales; es decir, examinar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, si se alteraron los hechos, si se motivó y fundó correctamente en términos y bajo el límite que señala el precepto antes invocado, así como el numeral 427 del ordenamiento procesal penal aludido, pero como se trata de una apelación del encausado y su defensor, tal como lo dispone el precepto 415 del Código Adjetivo Penal, se suplirán las deficiencias que se adviertan en la expresión de los agravios.

II.— Antes de entrar al estudio de lo resuelto por el juzgador, como una cuestión de orden público, esta Sala observa que el procedimiento penal se inició legalmente a virtud de la denuncia presentada por JOSE S. F., por el delito de ROBO cometido en agravio de la compañía J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., cubriéndose así el requisito de legalidad que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por los hechos que son materia de esta causa; y sin lugar a dudas el Juez natural ha sido competente para conocer de la misma, atento a lo dispuesto por los preceptos 10, 11 y 446 del Código de Procedimientos Penales, así como 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en razón de la materia, ya que los hechos fueron encuadrados en una norma de carácter penal, específicamente en el numeral 367 del Código Punitivo que reza: “Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”; por grado, ya que el Ministerio Público propuso el ilícito como calificado, en su hipótesis cuando el robo sea cometido por 2 dos a más suje-

tos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia; por territorio, toda vez que los hechos se suscitaron en Lago Cheim y Carrillo Puerto en la colonia Pensil Norte, delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad capital; y por cuantía de la pena, porque de acuerdo al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, la pena privativa de libertad rebasa los dos años de prisión; consecuentemente, el Juez natural ha sido competente para conocer de los hechos que le fueron consignados.

III.— Otra cuestión de orden público es la prescripción, la cual no se ha dado, ya que los hechos se suscitaron el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete y enseguida el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., hizo del conocimiento de los hechos al Representante Social, por lo que se inició la investigación previa, practicándose las actuaciones para la indagación del delito y del delincuente, hasta que fue consignado el encausado; y toda vez que el ilícito propuesto por el Ministerio Público de ROBO, es perseguible oficiosamente, atendiendo al numeral 105 del Código Penal que establece que: “La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trata, pero en ningún caso será menor de 3 tres años”. Tomando en cuenta la fecha de los hechos y la consignación, no ha transcurrido el término necesario para la prescripción, atento a los preceptos 110 y 111 del Código Represivo.

IV.— En torno a las leyes aplicables, el Juez instructor aplicó tanto el Código Penal como el Adjetivo Penal vigentes en el Distrito Federal, que resultan ser los legales, porque aquí se suscitaron los hechos.

V.— Revisando la sentencia apelada, se observa que obran en el sumario los siguientes medios de prueba:

1).— La denuncia presentada por JOSE SANTIA-GO F. V., ante el Ministerio Público (fojas 16 a 18), al decir que, el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, como a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, iba con su esposa JUANA R. Z., viajando en un vehículo de la marca Volkswagen Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, con placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, del Estado de México, propiedad de la empresa donde laboraba, denominada J. del V., S. A. de C. V., ya que en su trabajo se lo facilitaban para que se lo llevara a su domicilio; que ese día llevaba a su esposa a su centro de labores ubicado en las calles de Golfo de San Lorenzo y Lago Ontario en la colonia Tacuba, circulando por la calle de Lago Cheim en su carril izquierdo y cuando llegó al cruce con la calle de Carrillo Puerto, el semáforo que le regulaba su circulación marcó el rojo, por lo que hizo alto total, cuando se le acercaron 2 dos sujetos, uno por cada lado, mismos que lo amagaron con sendas armas de fuego y el de su lado izquierdo, quien posteriormente se enteró se llama ALFREDO V. S., le ordenó que se bajara del vehículo, lo mismo le dijo el otro sujeto a su esposa, que iba en el asiento delantero del lado derecho; ambos obedecieron; las llaves se encontraban en el switch, de modo que los sujetos abordaron el auto y se retiraron; cuando habían avanzado como 20 veinte metros vio que en la misma calle circulaba una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a quienes les hizo señas para que se acercaran, inmediatamente les informó lo

acontecido y ellos fueron en su persecución, a los 3 tres minutos llegaron con un sujeto que estaba en la parte posterior de la patrulla, un oficial tripulaba su vehículo, interrogándole si era uno de los sujetos que le había robado, por lo que él lo identificó como el individuo que se le acercó de su lado izquierdo, lo amagó con un arma de fuego, le ordenó que bajara de su automotor y lo tripuló, dándose a la fuga; por lo anterior, denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y de J. del V., S. A. de C. V. y en contra de ALFREDO V. S. y quienes resulten responsables; que la media filiación del otro individuo la desconocía ya que no lo vio pero sí su esposa; en ampliación de declaración ante el Juez de la causa (fojas 130 y 131) ratificó su versión anterior; a preguntas de las partes, previa su calificación de precedentes, contestó: que con el susto no vio de qué dimensión eran las armas; que a él lo amagaron con groserías y con pistola en mano; que el cañón de la pistola no lo tenía dirigido hacia él, porque al momento en que lo amagaba esa persona iba sacando el arma de la cintura; las groserías que le dijo fueron “bájense hijos de la chingada” y cuando él y su acompañante estaban levantando los botones de la puerta del carro, les volvieron a decir “que se bajen hijos de la chingada o los bajamos” y fue cuando ambos se bajaron; que lo que les dijo esta persona sí fue motivo suficiente para que él bajara del automóvil, porque con lo que le dijo y ver que éste iba sacando la pistola, se asustó; que no trató de hacer nada para impedir que se robaran su vehículo; que la visibilidad en el lugar de los hechos era un poco clara, porque eran las

19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos; que no puede precisar cuánto tiempo tuvo a la vista a esos sujetos, pero fue muy rápido; que únicamente vio al que estaba de su lado; que el tiempo que tardó desde el momento en que se llevaron su vehículo hasta que regresaron los policías con él mismo y el sujeto detenido, fue muy rápido; que serían como 3 tres o 4 cuatro minutos como máximo; que la media filiación de la persona que detuvieron es que era delgada, como de 1.70 un metro setenta centímetros de estatura, pelo café como güerito y como seña particular estaba todo tatuado, que de ello se percató cuando pasó al médico; que al tener a la vista la fotografía que obra en el expediente como ficha señalética, reconoce al mismo como el sujeto a quien se refirió en su versión ministerial y del que proporcionó su media filiación; que se enteró que pasó al servicio médico, porque cuando llegaron, por coincidencia vio que se adentraba a dicho servicio.

2).— Lo expuesto por el representante legal DAVID R. A., ante el Organó Investigador (fojas 32 y 33) al manifestar que: el motivo de su comparecencia era acreditar la propiedad del vehículo relacionado con los hechos propiedad de su representada J. del V., S. A. de C. V.; lo que acreditaba con el poder notarial número 42, 576, libro número 582, exhibiendo el mismo en ese acto; también presentaba la factura original número 2914 dos, nueve, uno, cuatro, expedida por Automotriz Tepepan, S. A. de C. V., a nombre de Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, amparando un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán,

modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, serie 3VWZZZ113TM525251 tres, ve, dobleu, zeta, zeta, zeta, uno, uno, tres, te, eme, cinco, dos, cinco, dos, cinco, uno y motor ACD225922 a, ce, de, dos, dos, cinco, nueve, dos, dos; también exhibía un contrato de arrendamiento fechado el 24 veinticuatro de julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, en donde Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank arrienda el vehículo antes descrito a J. del V., S. A. de C. V., celebrado ante la fe de la correduría número 1 del Distrito Federal, licenciado JOSE ANTONIO O. A., el cual consta de 8 ocho fojas útiles.

3).— Lo reseñado por la testigo ANA JUANA R. Z., ante el Organo Persecutor (fojas 29 y 32), al señalar que el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, viajaba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, en compañía de su esposo JOSE SANTIAGO F. V.; que sabía que ese vehículo era de la empresa donde laboraba su cónyuge denominada J. del V., S. A. de C. V., la que se lo prestaba para que se lo llevara a su domicilio; que en esos momentos la iba a dejar a su trabajo ubicado en las calles de Golfo de San Lorenzo y Lago Ontario de la colonia Tacuba y en la calle de Lago Cheim, en su carril izquierdo y al llegar al cruce con la calle Carrillo Puerto les tocó el semáforo en luz roja, por lo que tuvieron que pararse; de momento se acercaron 2 dos sujetos por ambos

lados del vehículo, quienes se encontraban armados, aclarando que el sujeto que llegó del lado izquierdo, donde viajaba su esposo, responde al nombre de ALFREDO V. S.; que dichos sujetos les ordenaron que se bajaran del auto; que no podía proporcionar la media filiación del individuo que se presentó de su lado, pero que si lo volviera a ver sí lo reconocería; que bajaron y no los perdieron de vista hasta que advirtieron que pasó una patrulla de Seguridad Pública, solicitándole auxilio y le diera alcance a su vehículo; la patrulla empezó la persecución y ellos corren, observando que los detienen unas cuadras adelante; subieron a una patrulla a uno de los 2 dos sujetos que los habían desposeído del vehículo; que al tener a la vista a ALFREDO V. S., lo reconocía como uno de los individuos que los desposeyeron del automotor, quien traía un arma de fuego y se subió del lado izquierdo para conducirlo y llevárselo, denunciando el delito de ROBO cometido en agravio de la empresa J. del V., S. A. de C. V. y en contra de ALFREDO V. S; en ampliación de declaración ante el Juez de la causa (foja 131) ratificó su versión ministerial; a preguntas de las partes, previa su calificación de precedentes, contestó: que no se percató como era la pistola, ya que nada más la vio a través del cristal sin poder precisar su tamaño; que su esposo no intentó impedir el robo ni opuso resistencia; que la forma del amago fue que el sujeto le habló por el espacio que faltó cerrar de la ventana diciéndole “bájese, esto es un asalto”, por eso tomó su bolso, abrió la portezuela y se bajó; que no se dio cuenta donde traía el arma el sujeto, ya que sólo vio que le

apuntó al cristal; que la visibilidad era un poco clara; que tuvo a la vista en el lugar de los hechos a los sujetos 1 un minuto o 2 dos, nada más, en lo que se puso él siga; que la distancia que corrió con su esposo fue una calle; que no se dio cuenta cómo detuvieron al sujeto que vio en la agencia del Ministerio Público.

4).- La declaración del remitente ALBERTO M. C., ante el Representante Social (fojas 12 y 13), al reseñar que: el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, circulaba a bordo de su patrulla con su compañero por Lago Cheim, con sentido de circulación de sur a norte y al llegar casi a la avenida Carrillo Puerto de la colonia Pensil Norte, una persona del sexo masculino que dijo llamarse JOSE SANTIAGO F. V., le hizo señas hacia Carrillo Puerto, ya que su vehículo de la marca Volkswagen, Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, del Estado de México, 2 segundos antes se lo habían robado 2 dos sujetos al estar parado en un semáforo, quienes se le acercaron con arma en mano, amagándolo para que se bajara junto con su esposa, por lo que él y su pareja se avocaron a la persecución y en las calles de Lago Michigan y Golfo de San Lorenzo, colonia Tacuba, se detuvo a uno de los sujetos que dijo llamarse ALFREDO V. S., a quien no se le encontró arma de fuego alguna; el otro se metió a una vecindad por lo que no lograron asegurarlo; que junto con su pareja subieron al asegurado y al presentarse el denunciante lo reco-

noció sin temor alguno como uno de los individuos que lo amagó con un arma de fuego y le ordenó que se bajara de su vehículo que en ese momento tripulaba; manifestaciones que ratificó ante el Organismo Jurisdiccional (fojas 132 y 162); a preguntas de las partes, previa su calificación de procedentes, contestó: que el vehículo que le señalaron como el que se habían robado, en ese momento lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de 60 sesenta metros; que durante la persecución no se les hizo ninguna indicación de que se detuvieran, sino que el vehículo se detuvo porque llegó a una cerrada; al tener a la vista la ficha signalética del procesado ALFREDO V. S., señala que sí es la persona que detuvieron; que cuando fue asegurado se resistió un poco nada más; que en ningún momento le dijo algo; que se percató que, cuando detuvieron a este sujeto, en la esquina donde dejaron la patrulla estaba la persona que les pidió auxilio; que no podía precisar cuánto tiempo pasó desde el momento en que les pidieron auxilio hasta que detuvieron al individuo; que la visibilidad del lugar donde les pidieron auxilio a donde iba el vehículo que señalaron era buena; que no podía decir qué distancia existía del lugar donde le pidieron el auxilio a donde le dejó la patrulla; que no podía precisar a qué distancia del vehículo relacionado con los hechos fue detenido el sujeto, pero fue a una cuadra; que la resistencia que opuso fue un poco de forcejeo; que lo revisó físicamente.

5).— Lo esgrimido por el remitente MARTIN M. C., ante el Agente del Ministerio Público (fojas 14 y 15), al relatar que: el día 3 tres de julio de 1997 mil

novecientos noventa y siete, siendo las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, al ir circulando a bordo de la patrulla por la calle de Lago Cheim, con sentido de circulación de sur a norte, al llegar con la avenida Carrillo Puerto, JOSE SANTIAGO F. V., les manifestó que, cuando estaba esperando que el semáforo se pusiera en verde para continuar su circulación, se le acercaron 2 dos sujetos jóvenes y con arma en mano lo amagaron, ordenándole a él y a su esposa que se bajaran del vehículo, que para no sufrir lesión alguna les obedeció y el auto en ese momento iba circulando metros adelante, por lo que junto con su pareja fueron en su persecución, lo que lograron en la calle Lago Michigan y Golfo de San Lorenzo, de la colonia Tacuba; que uno de los sujetos que iba del lado izquierdo del auto, al iniciar su carrera fue detenido, quien dijo llamarse ALFREDO V. S., a quien no se le encontró arma alguna al subirlo a su patrulla y trasladarlo hasta donde estaba la persona que les pidió auxilio, quien lo reconoció sin temor alguno como uno de los sujetos que lo amagó, reiterando que éste era el que tripulaba el automotor y pretendía darse a la fuga; en ampliación de declaración ante el *a quo* (fojas 131 reverso 132) ratificó su versión ministerial; a preguntas de las partes, previa su calificación de precedentes, contestó: que personalmente no revisó el vehículo, mismo que trasladó al lugar donde le pidieron el auxilio por medio de un patrullero que llegó en apoyo; que se trataba de un Volkswagen blanco, del que no recordaba su número de placas ni más datos, que no pudieron dar alcance al otro sujeto

que se dio a la fuga corriendo, quien llevaba una especie de manta cubriendo algo, sin saber qué era; que el sujeto a quien detuvieron lo revisó primero su pareja y después él; que al asegurarlo éste no dijo nada; al tener a la vista la ficha signalética del procesado ALFREDO V. S., sí era la persona a la que se refirió en su declaración; la visibilidad en el lugar donde se encontraba el vehículo cuando le fue señalado era suficiente para verlo perfectamente; además de que una persona que se encontraba en ese lugar se lo señaló y le dijo que era el vehículo que llevaba las intermitentes encendidas; que había una distancia aproximada como de 50 cincuenta metros del lugar en el que se encontraba el vehículo adonde él estaba cuando se lo señalaron; que no recordaba la media filiación de la persona que les manifestó que era el auto que traía las intermitentes encendidas; que aproximadamente fueron 10 diez minutos o algo así el tiempo que transcurrió desde que le pidieron auxilio hasta que lograron la detención del sujeto; que lo detuvieron como a 30 treinta metros aproximadamente del vehículo relacionado con los hechos; que él estaba como a 20 veinte metros del lugar donde vio que el sujeto se bajó del carro por la puerta izquierda; que el individuo detenido no opuso resistencia en ese momento.

6).- La fe de vehículo que dio el Organo Investigador (foja 19) asistido de su personal, al tener a la vista un vehículo de la marca Volkswagen, Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, con placas de circulación LHY-3609 ele, ache i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, del

Estado de México, el cual se apreció en buen estado de conservación y sin faltante alguno.

7).— La fe de documentos efectuada por el Agente del Ministerio Público en compañía de su personal (foja 64), al tener a la vista el contrato de arrendamiento celebrado entre J. del V., S. A. de C. V. y Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, S. A. de C. V., en el que se arrienda un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, serie 3VWZZZ113TM52521 tres, ve, dobleu, zeta, zeta, zeta, uno, uno, tres, te, eme, cinco, dos, cinco, dos, uno, el cual consta de 9 nueve fojas útiles, pasado ante la fe del corredor número 1 uno, licenciado JOSE ANTONIO O. A., así como poder notarial número 42,576, libro 582 en donde la empresa J. del V., S. A. de C. V., otorga poder a DAVID R. A., pasado ante la fe del notario número 25 veinticinco del Distrito Federal, licenciado EMILIANO Z. M.; carta factura fechada el 15 quince de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, a nombre de Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, amparando un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, expedida por Automotriz Tepepan, S. A. de C. V., así como la factura original número 2909 dos, nueve, cero, nueve, expedida por Automotriz Tepepan, S. A. de C. V., amparando un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco.

8).— El dictamen de valuación suscrito por los peritos oficiales de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, FERNANDO M. M. y CATALINA Z. R., quienes, al tener a la vista el vehículo de la marca Volkswagen, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, tipo Sedán, con placas de circulación LHY-3609 ele, ache i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, con un valor total de \$ 35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS (foja 74).

9).— Lo expuesto por el encausado ALFREDO V. S., ante el Organismo Investigador (fojas 66 y 67) al indicar que, enterado de la imputación que obraba en su contra la negaba; ya que el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, se dirigía a ver a su novia ROSA MARIA, sin saber sus apellidos, quedando de verse debajo del puente de Tacuba y por ende, pasó por las calles de Lago Michigan y Golfo de San Lorenzo, de la colonia Tacuba, la cual es una calle cerrada, observando que se encontraba un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, el cual era seguido por una patrulla de elementos de Seguridad Pública, por lo que los 2 dos tripulantes del auto, apuntando con armas de fuego se bajaron y los policías también bajaron con armas disparando, sin precisar adónde, sólo escuchó la detonación, por lo que él se tiró al suelo y las 2 dos personas del sexo masculino se fueron corriendo, deteniéndolo los policías y cuando lo subían a la patrulla se presentó un señor que reconoció a las otras 2 dos personas, mismos que subieron a otra patrulla; pero ya no los volvió a ver, agregando que había queda-

do de verse con su novia a las 19:00 diecinueve horas, quien vivía en calle Biwa número 29, colonia Pensil, presentando su querrela por las lesiones y en contra de los elementos de la patrulla 16050 uno, seis, cero, cinco, cero; en vía de preparatoria (foja 78) ratificó su versión anterior; en ampliación de declaración ante el Juez de origen (foja 163) volvió a ratificar sus manifestaciones anteriores.

Pruebas a las que el Juez de la causa les concede valor probatorio pleno, atento a los artículos 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales. Determinación que se ajusta a la legalidad, toda vez que valoró todos los medios de convicción atento al sistema mixto de valoración, es decir, a las tasadas y motivando las de libre valoración; de ahí que, desde el punto de vista procedimental, actuó apegado a la ley; y de acuerdo a los numerales 253 y 286 del Código Adjetivo Penal, de manera expresa tienen valor probatorio pleno las diversas inspecciones realizadas por el Ministerio Público, como la fe de vehículo y documentos, al haberse efectuado conforme a la ley; y de acuerdo a la facultad que le confiere el precepto 124 del Código antes invocado al juzgador, les otorgó valor probatorio pleno al dictamen de valuación, así como a las versiones de ALBERTO M. C., MARTIN M. C., JOSE SANTIAGO F. V., ANA JUANA R. Z. y DANIEL R. A.; lo que es legal, porque el dictamen fue emitido por un perito oficial en la materia, en el que expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento al mismo; los declarantes dieron razón de su dicho, no hay prueba que nos indique que sean incapaces por alguna causa legal, por su edad (ya que todos son mayores de edad); capacidad (puesto que no contamos con medios de convicción que nos indiquen que no sean imputables) e instrucción (puesto que todos saben leer y escribir), tienen el criterio ne-

cesario para juzgar el acto; por su probidad (no hay duda sobre su integridad), independencia de su posición (ya que no obra en el sumario prueba que nos indique que antes de estos hechos conocían al encausado y hubiesen tenido algún problema o rencilla); antecedentes personales (que al no contarse con pruebas no se puede dudar de su honorabilidad), tienen completa imparcialidad; el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y ellos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; sus narraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y las circunstancias esenciales; no hay prueba de que hayan sido obligados por fuerza o miedo, impulsados por engaño, error o soborno, para declarar de esa manera, de modo que, de acuerdo con los artículos 175, 194, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales, el Juez de la causa valoró legalmente las pruebas y a continuación analizaremos su eficacia jurídica.

VI.— Por otra parte, el Juez de origen, valorando las pruebas que existen en el sumario, concluyó que las mismas son suficientes para comprobar todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de ROBO, previsto en el artículo 367, relacionado con los numerales 371 párrafo tercero (hipótesis cuando se cometa por 2 dos sujetos sin importar el monto, a través de la violencia, que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima), 7o. fracción I, 8o., acción dolosa, 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción III, todos del Código Penal, en agravio de J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., acreditamiento que se efectúa en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, al desprenderse de dichas constancias que 2 dos sujetos activos, se apoderaron de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de las personas que podían disponer de ella con arreglo a la ley;

apoderamiento que se llevó a cabo a través de la violencia moral, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima (en el caso concreto el vehículo marca Volkswagen, tipo Sedán, color blanco, modelo 1996, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, tres, seis, cero, nueve, propiedad de la empresa ofendida J. del V., S. A. de C. V. Lo que es acorde a la legalidad, ya que analizando minuciosamente los pormenores, se constatan los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, llegándose a la misma convicción; de ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 fracción III del Código Procesal Penal, a continuación analizaremos de manera sintetizada los elementos aludidos en el precepto 122 del Código Adjetivo Penal:

CONDUCTA.— El Juez de la causa estima que la misma consiste en que, el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, cuando el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., iba en compañía de su esposa JUANA R. Z., a bordo del vehículo marca Volkswagen, Sedán, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, tres, seis, cero, nueve, del Estado de México, propiedad de la empresa J. del V., S. A. de C. V., circulando por la calle de Lago Cheim, en el carril izquierdo y al llegar al cruce con la calle de Carrillo Puerto, debido a que el semáforo le señalaba luz roja, hace alto total y al esperar la señal de luz verde se le acercan el activo ALFREDO V. S. y otro sujeto prófugo, por ambos lados del vehículo y acto seguido amagan al denunciante SANTIAGO F. V. y a su esposa JUANA R. Z., con las armas de fuego que portaban, ordenándoles que descendieran del vehículo, tomando el volante ALFREDO V. S., toda vez que las llaves se encontraban en el switch de encendido, retirándose del lugar a bordo del mismo; siendo detenido el activo AL-

FREDO V. S., por los policías preventivos remitentes ALFREDO M. C. y MARTIN M. C. Lo anterior se constata principalmente, con lo expuesto por el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., quien refirió que cuando iba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, propiedad de J. del V., S. A. de C. V., donde él laboraba, en compañía de su esposa y al detenerse en virtud de que el semáforo le marcó el alto, 2 dos sujetos se le acercaron, uno de cada lado de las puertas y portando sendas armas los amagaron y ordenaron que bajaran del automotor, lo que fue suficiente para intimidarlo y por ello obedeció, abordando el auto estos sujetos y dándose a la fuga; pero, como en ese momento pasaba una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública les pidió auxilio para que detuvieran a esos sujetos, logrando la captura de uno de ellos; tales manifestaciones se engarzan con lo expuesto por la testigo ANA JUANA R. Z., al narrar que cuando iba a bordo del vehículo que su esposo tripulaba, al detenerse porque el semáforo les marcó la luz roja de alto, 2 dos sujetos portando armas se les acercaron uno en cada puerta, colocando el cañón en el cristal e indicando que se trataba de un asalto y que se bajaran; que ella tomó su bolsa y obedeció y su esposo hizo lo mismo; posteriormente, los sujetos abordaron el auto propiedad de la empresa donde laboraba su esposo, denominada J. del V., S. A. de C. V. y se dieron a la fuga; aunado a lo anterior obra lo expuesto por los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., quienes fueron acordes en señalar que cuando iban a bordo de su patrulla, JOSE SANTIAGO F. V., les pidió auxilio, ya que momentos antes 2 dos sujetos que se encontraban armados con pistola lo habían amagado, junto con su esposa y bajado del vehículo Volkswagen, en el que iban, cuando se encontraban en una esquina esperando el siga del semáforo, señalando en ese momento el lugar donde iba circulando el referido automotor,

por lo que se avocaron a la persecución de éstos, hasta que finalmente se detuvieron; ya que se metieron a un callejón y se echaron a correr, asegurando únicamente a 1 uno de los 2 dos, quien era el que conducía el vehículo; que al ser presentado al denunciante lo identificó plenamente como 1 uno de los 2 dos individuos que momentos antes lo habían despojado del auto que tripulaba.

Consecuentemente, estas pruebas nos permiten constatar la existencia de la correspondiente conducta, que en el caso fue de acción, es decir, de un hacer, de un movimiento humano externo, el cual consistió en el apoderamiento de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía darlo con arreglo a la ley, específicamente del vehículo de la marca Volkswagen, Sedán, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, actuar de los activos que lesionó el bien jurídico y que en el caso es el patrimonio del pasivo J. del V., S. A. de C. V.

RESULTADO.- La conducta de los activos trajo como consecuencia un resultado material, que fue la alteración del mundo fáctico, al lesionar el patrimonio del pasivo J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A. y ello se robustece no sólo con la versión de éste, al decir que el vehículo que le robaron a JOSE SANTIAGO F. V., era de su representada; lo anterior se enlaza con lo narrado por el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., quien esgrime que después que los sujetos se apoderaron del vehículo de la empresa donde laboraba, abordaron el mismo y se dieron a la fuga; manifestaciones que son acordes a lo expuesto por la testigo ANA JUANA R. Z.; también los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., aludieron a que fueron en persecución del vehículo de la marca Volkswagen, color blanco, señalado por

el denunciante, mismo que detuvieron los activos, porque se metieron a un callejón, de ahí que optaran por salirse y echarse a correr para darse a la fuga, al detener a uno de ellos y presentarlo al denunciante junto con el automotor, el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., identificó el auto como el mismo que conducía y que fue desapoderado por este sujeto, junto con otro que logró darse a la fuga; por otra parte, los peritos oficiales emitieron su dictamen de valuación sobre el automóvil, estimando que su valor era de \$ 35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS; de suerte que el actuar de los activos tuvo un resultado material que fue la lesión al bien jurídico del pasivo y que éste sufrió un detrimento en su patrimonio.

NEXO CAUSAL.— Además, existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los activos y la lesión al bien jurídico, ya que si éstos no se hubiesen apoderado del automotor, no le hubieran afectado su patrimonio al pasivo; sin embargo, realizaron todos los actos tendientes a la consumación del delito de ROBO, puesto que los 2 dos activos, portando cada uno una pistola, se colocaron en cada puerta y amagaron al denunciante y testigo para que bajaran, logrado su propósito, abordaron el auto y se dieron a la fuga; siendo así que su actuar fue *sine qua non* para ese resultado, es decir, lesionar el patrimonio del pasivo, mismo que se disminuyó.

INTERVENCION.— De las pruebas que existen en el sumario, tales como las declaraciones del denunciante JOSE SANTIAGO F. V. y la testigo ANA JUANA R. Z., así como la de los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., las que damos por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, se desprende que: fueron 2 dos los activos, quienes actuaron conjuntamente, a título de coautores materiales, donde pre-

viamente habían acordado robar al denunciante, puesto que cada quien tenía un rol bien determinado; uno se colocó en la puerta del lado izquierdo del auto, en tanto que el otro sujeto se apostó en la puerta del lado derecho donde iba la testigo y apuntándoles ordenaron que bajaran del vehículo, con pleno dominio de los hechos; pues bien podían desistirse o impedir su consumación, pero no lo hicieron, sino que optaron por violar la ley. Luego entonces, estas pruebas unidas de manera lógica jurídica, nos constatan que los activos al realizar la conducta típica lo hicieron en los términos del numeral 13 fracción III del Código Penal.

REALIZACION DE LA ACCION.— Indudablemente fue dolosa, ya que el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., fue claro en señalar que el sujeto que se colocó de su lado izquierdo, lo amagó con un arma de fuego y le ordenó que se bajara del vehículo con palabras groseras y toda vez que sintió temor de que le causara algún daño optó por obedecer; esta versión se une a lo narrado por la testigo ANA JUANA R. Z., al argumentar que el individuo que se puso del lado derecho apuntando al cristal de la puerta, por el espacio que había dejado al bajar el cristal, le ordenó que bajara del auto, ya que se trataba de un asalto; que al sentirse amagada obedeció junto con su esposo; luego entonces, los activos conociendo los elementos del tipo quisieron la realización del hecho descrito en la ley, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9o. párrafo primero del Código Penal.

CALIDADES.— El tipo penal de ROBO que nos ocupa no requiere de una calidad especial ni de activo ni de pasivo, ya que cualquier persona puede ser tanto uno como otro.

OBJETO MATERIAL.— De los pormenores que existen en el sumario se desprende que: la conducta del activo recayó en el vehículo de la marca Volkswagen, Sedán, color blan-

co, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve; lo que se comprueba principalmente con la fe del mismo, realizada por el Representante Social al tenerlo a la vista y de esa forma probó su existencia material; aunado a ello obra el dictamen de valuación emitido por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes tuvieron a la vista el referido automóvil; por otra parte, tanto el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., la testigo ANA JUANA R. Z., los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., así como el representante legal de la empresa moral ofendida, DAVID R. A., fueron acordes en señalar que el objeto robado el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, fue el automotor aludido; de suerte que no hay duda que la conducta de los activos recayó en ese objeto.

LOS MEDIOS UTILIZADOS.— Considerando las manifestaciones del denunciante JOSE SANTIAGO F. V., así como las de la testigo ANA JUANA R. Z., se desprende que los activos, para llevar a cabo su conducta ilícita, emplearon la violencia moral, consistente en amagar a éstos con unas pistolas, diciéndole uno de ellos al denunciante “bájense hijos de la chingada” y como empezaron a levantar los botones de la puerta volvió a decir “que se bajen hijos de la chingada o los bajamos”; lo que se robustece con lo expuesto por la testigo ANA JUANA R. Z., al decir que, los sujetos que se les acercaron uno en cada puerta, los amagaron con pistolas y les ordenaron que se bajaran del vehículo donde viajaban, que el individuo que se colocó de su lado le dijo “bájese, esto es un asalto”; siendo así que los medios empleados por los activos para llevar a cabo su conducta ilícita fue el empleo de la violencia moral, al amenazar con una pistola a sus víctimas, con lo que disminuyó su posibilidad de defensa, puesto

que la dobló y permitieron, de esa forma, el desapoderamiento ante el temor de que fueran lesionados en su persona, ya que tanto el denunciante como la testigo argumentaron que no hicieron nada, precisamente por el temor que sintieron al ver las pistolas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.— Tomando en consideración las pruebas del expediente se desprende que: los hechos se suscitaron el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, como a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, en la calle de Lago Cheim esquina con Carrillo Puerto, en esta ciudad capital, al ir circulando a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, Sedán, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, propiedad de J. del V., S. A. de C. V., el señor JOSE SANTIAGO F. V., acompañado de su esposa ANA JUANA R. Z., al estar esperando el cambio del semáforo de alto a siga, se acercaron 2 dos sujetos, uno en cada puerta, quienes portaban unas pistolas y con ellas los amagaron, indicándoles que se bajarán, lo que realizaron ante el temor de que les causaran algún daño en su persona, es decir, que ese amago fue suficiente para disminuir sus medios de defensa y permitir el desapoderamiento, actuar de los activos que lesionó el bien jurídico del pasivo, con el fin de allegarse de un patrimonio sin el trabajo o pago correspondiente.

ELEMENTOS NORMATIVOS.— Como son la ajeneidad, cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento, mismos que se constatan, ya que contamos con las versiones de DAVID R. A., JOSE SANTIAGO F. V. y ANA JUANA R. Z., quienes son acordes en señalar que el vehículo era de J. del V., S. A. de C. V., de suerte que era ajeno para los activos y toda vez que

este objeto material fue posible de trasladarse de un lugar a otro, pasando de la esfera jurídica de acción del pasivo para ingresar a la de los activos, se trata de una cosa mueble; indudablemente fue sin consentimiento, ya que una vez que el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., fue desahogado del vehículo y advirtió que pasaba por la calle una patrulla de Seguridad Pública, les solicitó auxilio a sus ocupantes para detener a los activos; lo que fue corroborado por los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., de suerte que no hubo ningún consentimiento por parte del denunciante ni del titular del bien jurídico y no obra una orden o mandato judicial que autorizara a los activos a realizar tal conducta, de lo que se concluye que su actuar fue sin derecho y sin consentimiento, por lo que se constatan los elementos normativos.

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.— Siendo el *animus* de apropiación, el cual se constató; porque el denunciante y la testigo fueron acordes en señalar que una vez que los activos se apoderaron del vehículo, éstos se dieron a la fuga llevándose como si fuera de ellos, también los remitentes MARTIN M. C. y ALBERTO M. C., argumentaron que iban 2 dos sujetos a bordo del auto que perseguían, mismo que el denunciante dijo que pertenecía a su empresa, de modo que estas versiones nos permiten confirmar que el *animus* de los activos era de apoderarse del vehículo aludido.

DEMÁS CIRCUNSTANCIAS.— El Representante Social estima que el delito de ROBO que nos ocupa es calificado, por haberse cometido en términos del numeral 371 párrafo tercero del Código Penal, estimando el Juez de la causa que ello se surte en la especie, ya que en primer lugar, se cuenta con las versiones del denunciante JOSE SANTIAGO F. V., de

la testigo ANA JUANA R. Z. y remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., quienes concuerdan en señalar que 2 dos sujetos fueron los que intervinieron en los hechos, agregando los 2 dos primeros de los mencionados, que para realizar la conducta típica los activos emplearon la amenaza; ya que portaban sendas pistolas con las que los amenazaron y les dijeron que bajaran del automóvil en el que iban a bordo; que ante el temor de que les causaran algún daño en su persona optaron por obedecer, para que luego éstos se subieran al auto y se dieran a la fuga; amago que disminuyó sus posibilidades de defensa; por lo tanto, la calificativa en comento se surte en la especie, de ahí que fue legal el que el Juez natural considerara que el delito de ROBO que nos ocupa, fue cometido en términos del numeral 371 párrafo tercero del Código Penal, hipótesis de cuando el ROBO es cometido por 2 dos sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia moral que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, por lo que se tendrá que considerar el ilícito de ROBO como CALIFICADO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ANTI JURIDICIDAD.— También se observa que la conducta de los activos no se encontraba amparada por una causa de justificación o de licitud; es decir, que repelieran una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, ni por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, ni en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, de modo que su actuar al transgredir la norma penal es antijurídico, de ahí que les sea reprochable. Corolario de todo lo anterior es que, tal como lo señaló el Juez de instrucción, los medios de convicción que obran en el sumario son suficientes para comprobar todos y cada uno de los elementos que integran el tipo

penal de ROBO CALIFICADO, en términos de los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, por lo que al ser legal su determinación, se confirma.

VII.— Así también el *a quo* señaló que, la responsabilidad penal de ALFREDO V. S., en la comisión del delito de ROBO (hipótesis cuando se cometa por 2 dos sujetos sin importar el monto, a través de la violencia moral, que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima), cometido en agravio de la empresa J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., por el que lo acusó el Ministerio Público, quedó demostrada plenamente en términos de los artículos 13 fracción III, 8o., acción dolosa, del Código Penal y 122 del Código de Procedimientos Penales, con las mismas pruebas que sirvieron para acreditar los elementos del tipo penal a estudio, las que se tuvieron por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y después de hacer un examen exhaustivo se advierte que no existe ninguna norma de carácter permisivo como la legítima defensa, estado de necesidad justificante o el cumplimiento de un deber que pudiera hacer lícita la conducta típica de ROBO desplegada por el enjuiciado ALFREDO V. S., quien al momento de realizar la conducta tenía capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, acorde al certificado de estado físico y mental que practicó el doctor JOSE LUIS D. R., el 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, a las 21:50 veintiuna horas con cincuenta minutos, encontrándole en estado mental normal, no ebrio, afirmando así su imputabilidad, ya que tuvo conocimiento de que su actuar no era permitido y no se encontraba en ese momento bajo un error de prohibición directo o indirecto invencible que perturbase ese conocimiento de la antijuridicidad, siéndole exigible que su conducta se motivara por el deber impuesto en la norma y realizara un comportamiento distin-

to al que llevó a cabo; elementos de prueba que apreciados en su conjunto y en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, integran la prueba plena; conclusión que encuentra sustento por lo declarado por el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., corroborado en sus términos por lo referido por la testigo ANA JUANA R. Z., lo declarado por los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C.; y si bien es cierto que el enjuiciado niega la comisión de los hechos al decir que ese día iba a ver a su novia ROSA MARIA y para corroborar su dicho ofreció el testimonio de FELISA S. P., sin embargo, resulta evidente que se trata de un testigo de coartada ofrecido por la defensa para eximir de responsabilidad al enjuiciado, habida cuenta que éste en su depositado ministerial, refiere que su novia se llama ROSA MARIA y no recuerda sus apellidos, en tanto que la persona que comparece a declarar se identifica como FELISA S. P., por lo que su testimonio se desecha de plano; en cuanto a los testimonios de JUAN V. M. y ROCIO G. S., padres del enjuiciado, no les constan los hechos, por lo que lo anterior resulta suficiente para tener por acreditados los elementos del tipo penal y demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado ALFREDO V. S.

Lo anterior se ajusta a la legalidad, en virtud de que, en primer lugar, existe una identidad entre el encausado ALFREDO V. S. y uno de los activos, ya que los remitentes ALBERTO M. C. y MARTIN M. C., fueron consistentes en decir que con motivo de los hechos fue asegurado éste, aunado a que él se ubica en el lugar y circunstancias del evento, de modo que no hay duda sobre la identidad de éste con uno de los activos, mismo que es imputable, ya que tiene capacidad por edad y física, puesto que ante el Representante Social dijo contar con 23 veintitrés años, lo que ratificó ante el Juez de la causa, por ende, de acuerdo al desarrollo bioló-

gico alcanzado es del común de las personas el saber que el tomar las cosas ajenas se encuentra sancionado por una norma penal, pero aun así quiso el resultado prohibido por la ley; tampoco se advierte de su certificado de estado físico y mental (fojas 9 y 72), que padezca algún trastorno mental como lo aseveró el Juez, siendo así que tiene capacidad en sus dos sentidos y por ello es imputable, ni su conducta se debió a un error invencible, siendo así que le era exigible conducirse de una manera diversa a la realizada, porque podía determinarse a actuar conforme a derecho, ni obró por un caso fortuito; luego entonces, resulta fundado en derecho y en las constancias procesales el reproche jurídico que le hace el Ministerio Público como responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO ya que contamos con las pruebas aludidas por el juzgador, las que, engarzadas de manera lógica jurídica, demuestran su responsabilidad penal; máxime que el denunciante JOSE SANTIAGO F. V., al tenerlo a la vista lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que junto con otro, portando armas lo amagaron, obligándolo a que bajara del vehículo en el que iba, para luego subirse e irse; también la testigo ANA JUANA R. Z., identificó plenamente al encausado como el sujeto que amagó a su esposo JOSE SANTIAGO F. V., con una pistola, en tanto que a ella otro sujeto también la amagó, obligándolos a que bajaran del auto en el que se encontraban, para luego ellos abordarlo y darse a la fuga; aunado a lo anterior, el remitente MARTIN M. C., expresó que el encausado fue el sujeto que bajó del lado izquierdo del vehículo que momentos antes, junto con otro sujeto lo habían robado; consecuentemente, estas pruebas junto con las otras que obran en el expediente, tal como lo expresó la Juez de origen, engarzadas en los términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, demuestran plenamente

la responsabilidad penal del encausado ALFREDO V. S., en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO que se le atribuye, de modo que al ser legal lo resuelto por el juzgador, se confirma.

VIII.— Continuando con la revisión de la sentencia apelada se advierte que, en cuanto a la penalidad, el Juez de la causa estimó que:

En orden a la penalidad a imponer al sentenciado ALFREDO V. S. y en uso del arbitrio judicial que confieren a este Organismo Jurisdiccional los artículos 51 y 52 del Código Penal, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia del delito de ROBO cometido por 2 dos sujetos, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia moral que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, cometido en agravio de la empresa J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A.; cuyas circunstancias exteriores de ejecución quedaron descritas en los considerandos precedentes; la extensión del daño causado se contrae a que se lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el caso concreto es el patrimonio de la ofendida J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., en la suma de \$ 35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS en que fue valuado pericialmente el vehículo Volkswagen, Sedán, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve, materia del apoderamiento; el motivo que indujo a delinquir al enjuiciado fue su ánimo de lucro y su violencia para apoderarse de dicho vehículo; que entre el

procesado y la empresa ofendida no existía ningún vínculo; los hechos tuvieron verificativo el día 3 tres de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, en la esquina de Lago Cheim y cruce con la calle de Carrillo Puerto; la comisión del evento la realizó conjuntamente como coautor material, cuya forma de comisión señala el artículo 13 fracción III del Código Penal; al cometer el ilícito tenía 28 veintiocho años de edad, soltero, católico, originario del Distrito Federal, instrucción secundaria, ocupación electricista, con ingresos de \$300.00 TRESCIENTOS PESOS semanales, no depende económicamente de él ninguna persona, según su dicho no ingiere bebidas alcohólicas, es adicto a la marihuana, es sano; su diversión favorita es hacer dibujos, es hijo de JESUS y FELISA ambos viven, de su ficha signa-lética y del informe de la Dirección General de Reclusorios se desprende que tiene un ingreso anterior a prisión, en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal, en donde se le instruyó el proceso 210/93, por el delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO AGRAVADO, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, se dictó sentencia que causó eje-cutoria el 9 nueve de marzo de 1994 mil novecien-tos noventa y cuatro, sin que en la certificación que aparece a fojas 168 v., se anote si la misma absolvió o condenó al ahora sentenciado; todo lo cual denota en el enjuiciado un grado de culpabilidad equidis-tante entre el mínimo y el medio; y en tales condi-ciones se estima justo y equitativo imponerle por el

delito de ROBO cometido por 2 dos sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia moral que disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, cometido en agravio de la empresa J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., con fundamento en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis sanción), 7 SIETE AÑOS, 6 SEIS MESES de PRISION y \$10,712.50 DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS que equivalen a 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA, a razón de \$42.85 CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que es la percepción neta diaria que el enjuiciado dijo percibir al momento de los hechos. Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 7/95 y la tesis de Jurisprudencia 8/96, como sigue:

MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTUA.— Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculpado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba

plena sin que ningún elemento de convicción desvirtúe tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la época de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía la obligación de aportar pruebas tendientes a la comprobación de la que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato a lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena de justicia y equidad.

Contradicción de tesis 7/95.— Entre las sustentadas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.— 29 de marzo de 1996.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro. En su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de Jurisprudencia 8/96.— Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de 29 de marzo de 1996, por unanimidad de 4 votos de los

Ministros: Presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado por el Tribunal Pleno para integrar esta Sala en sesión del día cinco de marzo del año en curso, en virtud de la comisión que en la misma fecha se les confirió a los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. En ausencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La pena de prisión impuesta la compurgará el enjuiciado en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a partir de la fecha de su detención con motivo de esta causa. La multa deberá enterarla a la Tesorería del Distrito Federal y para el caso de insolvencia total o parcial previamente acreditada ante este Juzgado, le será sustituida por 250 DOS-CIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en el entendido de que cada jornada de trabajo saldará un día multa y se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y se realizará bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora.

Ahora bien, en fecha 5 cinco de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se recibió en esta Sala el oficio núme-

ro 00006211 cero, cero, cero, cero, seis, dos, uno, uno, de la Tercera Visitaduría General Dirección General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se manifestaba que al acudir la visitadora adjunta a la penitenciaría del Distrito Federal, al servicio médico, encontró al señor ALFREDO V. S., con un cuadro clínico correspondiente a etapa avanzada de una enfermedad infecto-contagiosa, informando el médico tratante que el padecimiento del interno se encuentra en etapa C36 y por tanto es incurable; por lo que con la facultad que le confería el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitaba se considerara la solicitud de los familiares en relación al arraigo domiciliario del encausado, ya que resultaba irracional el castigo que se le llegara a imponer y a fin de que el interno se encontrara en posibilidad de tener una muerte digna; acompañando su solicitud con una copia fotostática de una nota médica, suscrita por el doctor ARTURO A. R., del Servicio de Medicina Interna de la penitenciaría de Santa Martha. Este Tribunal de Alzada acordó, con fundamento en el artículo 426 del Código Procesal Penal, una prueba para mejor proveer, consistente en la pericial a que se refiere el propio 55 de la Ley Sustantiva Penal, a cargo de dos peritos del Consejo Nacional de Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, a efecto de que examinaran al procesado ALFREDO V. S., para que determinaran sobre el estado de salud de éste y, en caso de sufrir una enfermedad, que la precisen, señalando el diagnóstico correspondiente y su expectativa de vida. Aceptado y protestado el cargo conferido por los peritos médicos MARIA del CARMEN V. T. y MYRNA LAURA B. G., en esta Sala, por oficio de fecha 18 dieciocho de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, número 0121/98 cero, uno, dos, uno, diagonal, nueve, ocho, ambas peritos médicos de CONASIDA, Centro de

Información sobre SIDA Zona Norte, ubicado en calle Flora número 8, colonia Roma en esta ciudad capital, concluyeron al examinar a ALFREDO V. S., que:

Se trata de masculino de 29 veintinueve años de edad, detectado en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, como portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Hace un año inicia con datos de progresión de la enfermedad e infecciones oportunistas manifestadas con síndrome de desgaste, candidiasis oral y tuberculosis pulmonar (TBP). Esta última enfermedad diagnosticada en septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, iniciando tratamiento antifímico y además se da terapia profiláctica contra diversos microorganismos oportunistas. Hace 5 cinco meses dio inicio al manejo de antirretrovirales, combinando retrovir (AZT) con 3TC (lamivudinal) a dosis no referidas y con toma irregular de los mismos. A pesar de los tratamientos mencionados continúa con progresión de la enfermedad. Actualmente presenta síndrome de desgaste importante, candidiasis oral severa, otitis media supurada (no tratada y que puede tener complicación con una meningitis bacteriana), TBP activa, probable sarcoma de Kaposi y otras enfermedades de transmisión sexual, asociadas con granuloma inguinal y condilomatosis genital. Por los diagnósticos clínicos antes mencionados, aunados a la presencia del VIH, lo consideramos un caso de SIDA, en etapa avanzada. El caso del SIDA en el adulto, se define según el Center of Control Disease (CGC 1993), cuando hay la presencia del VIH en el organismo e infecciones por microorganismos oportunistas o

tumores, los cuales están presentes al haber una inmunodeficiencia severa. Dicha deficiencia inmunitaria (disminución del número de células auxiliares en la defensa del organismo) se considera progresiva, grave e irreversible. El SIDA no tiene curación y no existe ningún fármaco antirretroviral capaz de eliminar de forma completa el VIH de los pacientes infectados. En consecuencia, el pronóstico de estas personas, sobre todo de los que presentan un cuadro sintomático avanzado, es prácticamente mortal. En el caso del señor ALFREDO V., debido a que desde hace 4 años es portador del VIH, presenta un agotamiento importante de sus células de defensa y por lo tanto están asociadas diversas infecciones oportunistas graves. De estas infecciones, la tuberculosis pulmonar (en este paciente) es letal, ya que no ha tenido respuesta al tratamiento antifímico, considerándolo como resistencia a los fármacos antituberculosos. Por lo tanto, la expectativa de vida es mala, con una mortalidad asociada superior al 90% en no más de 6 meses.

Con el dictamen anterior se dio vista al Representante Social de la adscripción, quien desahogando el día 19 diecinueve de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, refirió que, vistas las actuaciones que obran en autos, el oficio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las pruebas recabadas por esta H. Sala, de donde se desprende el precario estado de salud del sentenciado ALFREDO V. S., no se tiene oposición alguna en que se resuelva con fundamento en el artículo 55 del Código Penal, sin que esto implique una libertad absoluta, sino se imponga una medida de seguridad con vigilancia de la autoridad en donde se le dé el tratamiento adecuado.

Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, tomando en cuenta las constancias que obran en el sumario, lo expuesto por las peritos médicos MARIA del CARMEN V. T. y MYRNA LAURA B. G., de CONASIDA, Centro de Información sobre SIDA, la anuencia del Representante Social, así como por justicia y equidad, ejerce la facultad a que se refiere el precepto 55 del Código Penal que reza:

Quando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

A prescindir de la pena privativa de libertad impuesta por el juzgador de 7 SIETE AÑOS, 6 SEIS MESES de PRISION y en su lugar se ordena una medida de seguridad consistente en su arraigo domiciliario con supervisión por parte de peritos médicos del CONASIDA, a quienes competará verificar el avance de la fase terminal en su expectativa de vida del sentenciado ALFREDO V. S.; y respecto a cualquier situación que represente peligro a la salud pública, a la autoridad sanitaria que corresponda; sin que ese arraigo implique que éste no pueda acudir a otros lugares para la atención médica que requiera. Para efectos de la excarcelación del sentenciado y su arraigo en el domicilio, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala exige que un familiar del acusado, que tenga domicilio en el sitio en donde deba tener verificativo el arraigo se cons-

tituya como responsable del cumplimiento de ese arraigo y que para ello otorgue una garantía de \$3,000.00 TRES MIL PESOS en cualquiera de las formas que establece la ley, misma que le podrá hacer efectiva esta Sala a favor del Estado en caso de que por causa grave incumpliera la obligación que asumirá. En la inteligencia que, si ningún pariente asumiera esa responsabilidad, la medida de seguridad consistente en el arraigo surtirá sus efectos en el centro hospitalario de la Secretaría de Salud que sea señalado por esa dependencia, cuyo responsable en la unidad de enfermos de SIDA asumirá igual responsabilidad de hacer cumplir el arraigo del sentenciado, pero no se exigirá garantía alguna para ello.

IX.— El Juez natural condenó al encausado ALFREDO V. S., a la reparación del daño, proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, atento a los preceptos 29 párrafo primero, 30 fracción I, 31 y 34 del Código Penal; consistente en restituir a la ofendida J. del V., S. A. de C. V., representada por DAVID R. A., el vehículo de la marca Volkswagen Sedán, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación LHY-3609 ele, ache, i griega, guión, tres, seis, cero, nueve; pero como de autos se desprende que éste se recuperó, se da por satisfecha la misma. Determinación que se ajusta a la legalidad, porque al resultar penalmente responsable el enjuiciado de la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO, resulta procedente condenarlo a la reparación del daño, pero como efectivamente, del sumario se desprende que el automóvil fue recuperado desde la indagatoria y devuelto a su poseedor, al dar por satisfecha la misma se ajusta a la legalidad, sin causarle ningún agravio al encausado y por ello se confirma este aspecto de la sentencia que nos ocupa.

X.— La amonestación que ordena que se le haga al encausado ALFREDO V. S., no le causa ningún agravio, toda vez que sólo tiene la intención de hacerle saber la importancia de la reincidencia y la habitualidad, de modo que se confirma ese aspecto de la resolución que se revisa.

XI.— Finalmente, en torno a los agravios expresados por el C. defensor de oficio del enjuiciado ALFREDO V. S., esta Sala determina que los mismos son infundados e improcedentes para los fines que pretende, en el caso, que se modifique la sentencia impugnada. En efecto, es infundado el agravio en torno a que no se le concede valor probatorio a la negativa que dio respecto a los hechos que se le imputan durante la etapa procedimental, ni a las pruebas que fueron ofrecidas a su favor y en caso de que se le acreditara su responsabilidad se le disminuyera la pena impuesta con la finalidad de que su readaptación social sea en un tiempo menor. A lo anterior contestaremos que es cierto que el Juez de la causa no le concede valor probatorio a su versión, sin embargo, éste expresa en su ejecutoria la razón de ello, al decir que, si bien es cierto que niega su participación en el hecho, contrario a ello obra la enérgica queja del denunciante JOSE SANTIAGO F. V. y testigo ANA JUANA R. Z., quienes le imputan de manera directa el haber realizado el apoderamiento del vehículo; respecto a las pruebas ofrecidas por el encausado, las mismas fueron desechadas por el Juez, quien dio el fundamento de ello, de manera que el Juez de la causa valoró adecuadamente las probanzas; en cuanto a la disminución de la pena, en suplencia a la deficiencia de los agravios, tal como lo analizamos en el Considerando VIII de esta ejecutoria; luego entonces, por las consideraciones asentadas se modifica la sentencia apelada.

XII.— Así también con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, esta Sala requiere al C. Juez natural, para que en un plazo de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se le haga de esta ejecutoria, comunique el cumplimiento correspondiente, a fin de verificar la pronta y eficaz administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y con apoyo en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.— La sentencia impugnada es parcialmente acorde a la legalidad, por lo que ahora quedará en los siguientes términos.

SEGUNDO.— Se modifica el punto resolutivo segundo de la sentencia de primera instancia, para quedar con este texto:

SEGUNDO.— Atento a las constancias procesales que obran en el sumario, lo expuesto por las peritos médicos MARIA del CARMEN V. T. y MYRNA LAURA B. G., de CONASIDA, Centro de Información sobre SIDA, la anuencia del Representante Social, así como por justicia y equidad, esta Sala ejerce la facultad a que se refiere el precepto 55 del Código Penal que reza: “Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o

restrictiva de libertad, el Juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.” A prescindir de la pena privativa de libertad impuesta por el juzgador de 7 SIETE AÑOS, 6 SEIS MESES de PRISION y en su lugar se ordena una medida de seguridad consistente en su arraigo domiciliario con supervisión por parte de peritos médicos del CONASIDA, a quienes competará verificar el avance de la fase terminal en su expectativa de vida del sentenciado ALFREDO V. S. y respecto a cualquier situación que represente peligro a la salud pública a la autoridad sanitaria que corresponda; sin que ese arraigo implique que éste no pueda acudir a otros lugares para la atención médica que requiera. Para efectos de la excarcelación del sentenciado y su arraigo en el domicilio, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala exige que un familiar del acusado, que tenga domicilio en el sitio en donde deba tener verificativo el arraigo, se constituya como responsable del cumplimiento de ese arraigo y que para ello otorgue una garantía de \$3,000.00 TRES MIL PESOS en cualquiera de las formas que establece la ley, misma que le podrá hacer efectiva esta Sala a favor del Estado en caso de que por causa grave incumpliera la obligación que asumirá. En la inteligencia que, si ningún pariente asumiera esa responsabilidad, la medida de seguridad consistente en el arraigo surtirá sus efectos en el centro hospitalario de la Secretaría de

Salud que sea señalado por esa dependencia, cuyo responsable en la unidad de enfermos de SIDA asumirá igual responsabilidad de hacer cumplir el arraigo del sentenciado, pero no se exigirá garantía alguna para ello.

TERCERO.— Se confirman los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia apelada, el último por tratarse de cuestiones meramente administrativas.

CUARTO.— Así también con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, esta Sala requiere al C. Juez natural, para que en un plazo de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se le haga de esta ejecutoria, comunique el cumplimiento correspondiente, a fin de verificar la pronta y eficaz administración de justicia.

QUINTO.— Notifíquese; remítase copia debidamente autorizada al Juzgado de instrucción acompañado del original de la causa, un tanto más a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, atento a lo dispuesto por los artículos 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Décima Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Eulalio Ramos Valladolid, Guillermo Arroyo de Anda Carranza e Ignacio Olvera Quintero, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Lucía Leticia González Gutiérrez, quien autoriza y da fe. Doy fe.

DECIMO SEXTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. María Esperanza Rico Macías, Bernardo Tirado Gutiérrez y Roberto Antonio Acosta Galán.

PONENTE:

Lic. Roberto Antonio Acosta Galán.

Secretario Proyectista:

Lic. Armando Gómez Sandoval.

Recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de auto de plazo constitucional dictado en causa penal.

SUMARIO

INIMPUTABLES (ENFERMOS MENTALES). PROCESO ESPECIAL INCOADO A LOS.— Siempre que se compruebe la causa de inimputabilidad (anormali-

dad mental), deberá incoarse proceso penal especial previa prisión preventiva y no ordenar su inmediata libertad, toda vez que el hecho de ser inimputable, no exime de que socialmente pueda ser considerado responsable de sus actos, en términos de lo dispuesto en los artículos 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al del Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a 27 veintisiete de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Visto, para resolver el toca 362/98, originado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto de plazo constitucional de fecha 6 seis de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictado por la C. Juez Sexagésimo de lo Penal en el Distrito Federal, en la causa 18/98, en favor de RICARDO A. "N", por el delito de LESIONES y

RESULTANDO

1o.— El auto de plazo constitucional apelado, concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— En virtud de que no se encuentran reunidos los elementos típicos del ilícito de LESIONES, al no tener el inculpado RICARDO A. "N", la voluntad de querer y entender, se decreta su libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

SEGUNDO.— EL C. RICARDO A. "N", deberá quedar bajo el cuidado de un familiar, siendo que, en caso de no

existir alguno, deberá enviarse al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez, para su cuidado y tratamiento respectivo.

TERCERO.— Con copia de todo lo actuado, envíese al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, para su legal conocimiento.

CUARTO.— Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado. Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.— Expídanse...

2o.— Al notificarse las partes la resolución anterior, conforme con la misma, la Agente del Ministerio Público interpuso en su contra recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

3o.— En fecha 1o. primero de abril del año en curso, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, exhibió su escrito de agravios, mismo que obra a fojas 72 a la 77 del toca.

4o.— Celebrada la audiencia de vista el día 6 seis de abril del presente año, quedó el toca en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO

I.— El presente recurso tiene el objeto y alcance que señalan los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, por lo que al tratarse de una apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, la Sala, en acatamiento a lo previsto por el segundo de los numerales invocados, interpretado *a contrario sensu*, estudiará en estricto derecho

los agravios de la inconforme, por tratarse de un órgano técnico al que no se le deben suplir las deficiencias en que pudiera incurrir.

II.— La expresión de agravios de la Representación Social, resulta fundada en parte, debido a que la *a quo* no estuvo en lo correcto al haber arribado a la conclusión de la inexistencia de los elementos típicos del delito de LESIONES, argumentando que ello se debe a que el inculpado RICARDO A. "N", no tiene voluntad de querer y entender, puesto que como lo afirma la inconforme, el padecimiento del inculpado, en nada afecta la configuración de los elementos típicos del delito de LESIONES, pues ello es motivo de otro estadio de la resolución, como más adelante se puntualizará en la presente determinación, toda vez que, la Juez confunde el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, con la capacidad de comprender el carácter injusto del comportamiento ilícito del agente, ya que este último es materia de estudio dentro de los elementos que dan contenido a la culpabilidad, dado que se aprecia una falta de *sindéresis* jurídica por parte de la juzgadora, al no tener por acreditada la conducta descrita en el artículo 288 del Código Penal, basándose en el dictamen en psiquiatría que practicó la doctora NORMA ANGELICA R. B., al indiciado RICARDO A. "N", porque los elementos constitutivos del dolo, esto es el cognoscitivo y el volitivo, no implican que el autor sea capaz de autodeterminarse con conocimiento de que el hecho en que incurre es contrario a la ley y por ello punible, sino que el activo debe tener una valoración paralela en la esfera del profano, es decir, ha de tener un conocimiento aproximado de la significación social de tales elementos; por lo que no se ajusta a la legalidad lo resuelto por la juzgadora, máxime que aun cuando no justificó la conducta descrita en la norma, posteriormente acreditó diversos elementos constitutivos del tipo, lo que también

resulta incongruente, puesto que, al no establecer la acción que nos ocupa, resultan inconsistentes los posteriores elementos del ilícito en mérito, de tal forma que la Sala, con la jurisdicción que le concede la Ley Adjetiva Penal, para resolver con las mismas facultades que el Juez de primera instancia, procede al análisis de las constancias que integran la causa, en los siguientes términos:

El tipo penal de LESIONES, descrito en el artículo 288 en relación con los artículos 7o. fracción I, 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (conocer y querer) y 13 fracción II, todos del Código Penal, se comprobaron en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, mediante las probanzas de actuaciones, las que son aptas para establecer la acción por parte del activo RICARDO A. "N", consistente en una conducta voluntaria y final, traducida en haber alterado la salud del pasivo FIDEL P. D., aproximadamente a las 17:50 diecisiete cincuenta horas del día 3 tres de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, cuando el pasivo se encontraba realizando funciones de vialidad en las calles de Bolívar y República de Uruguay, en la colonia Centro, lugar donde se presentó RICARDO A. "N", propinándole un golpe en la cara, con una barreta, infiriéndole lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 quince días. Comportamiento que realizó con el carácter de autor directo, ya que se dirigió al pasivo, a quien golpeó en la cara con el objeto que portaba; por lo que queda demostrada su intervención, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 13 del Código Penal, ya que tenía el dominio funcional del hecho, es decir, podía suspender o modificar la ejecución de la conducta ilícita, lo que no ocurrió así. Ejecutando su conducta de manera dolosa, toda vez que para ello simplemente se requiere que el sujeto tenga conocimiento aproximado de

la significación social del hecho en que incurre, sin que requiera del conocimiento de lo antijurídico de su actuar (ya que ese elemento es parte de la culpabilidad), advirtiéndose que el autor sabía que realizaba un hecho, así como las circunstancias en que lo efectuaba, teniendo conocimiento de los elementos objetivos del delito de LESIONES, ya que sabía qué es ocasionar una lesión externa, coincidiendo en el hecho típico lo ocurrido (la realización del tipo objetivo) con lo querido (la realización del tipo subjetivo), ya que quiso el resultado como meta de su acción y tuvo conocimiento de que el resultado que se presentó, se produciría como consecuencia de su acto, acreditándose con ello, el elemento subjetivo genérico del tipo, siendo éste directo; siéndole atribuible el resultado producido al inculpado, en razón de que se evidenció el nexo de causalidad entre la conducta desplegada (golpearlo en la cara) y el resultado producido (la alteración en la salud que sufrió FIDEL P. D.); afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso es la salud de la persona; por lo que se concluye que, se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo previstos en el artículo 288 del Código Penal, al haberse concretizado en la realidad jurídico penal todos y cada uno de los mismos y así poderse determinar que aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas cincuenta minutos del día 3 tres de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al encontrarse realizando funciones de vialidad, el pasivo FIDEL P. D., en las calles de Bolívar y República de Uruguay, colonia Centro, se presentó el activo RICARDO A. "N", propinándole un golpe en la cara con un objeto que portaba, infiriéndole lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días.

Se llega a la anterior conclusión del análisis de las probanzas que a continuación se señalarán, las que valoradas

en términos de los artículos 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, merecen crédito; porque el denunciante FIDEL P. D., ante el Organo Investigador (fojas 17 a la 20), relató:

Que aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas cincuenta minutos del día 3 tres de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se encontraba desempeñando sus labores de vialidad en el cruce de las calles de Bolívar y República de Uruguay, colonia Centro, momento en el que pasó por el lugar un sujeto desconocido que ahora sabe responde al nombre de RICARDO A. y de pronto, sin motivo alguno, le dio un golpe en la cara, precisamente en la nariz, con un objeto contundente, pero aun así pudo asegurarlo.

Admniculándose a lo expuesto por el denunciante, la fe de lesiones y el certificado médico del lesionado FIDEL P. D. (foja 22), a quien se le apreció traumatismo directo en nariz. Describiéndose como lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días.

Sumándose a las probanzas de referencia el atestado del agente de Seguridad Pública SANTOS G. L. (fojas 7 a la 9), al manifestar que efectuaba labores de vigilancia a bordo de la patrulla C-194 y por orden de Central de Radio se le indicó pasara a las calles de Bolívar y República de Uruguay, colonia Centro, a tomar conocimiento de una persona la cual había lesionado a un elemento de la Policía Preventiva y al llegar se encontró con el policía FIDEL P. D., quien estaba lesionado de la nariz, mismo que tenía asegurado a un sujeto que dijo llamarse RICARDO A., ya que el elemento de la policía manifestó que el sujeto lo había agredido golpeándole la nariz con un objeto metálico.

Incrementa el material probatorio descrito, la fe que dio el Organismo Investigador, de haber tenido a la vista una barra al parecer de plomo, aproximadamente de 15 quince centímetros de largo (foja 28).

Amén de que el personal ministerial también dio fe de media filiación de una persona que dijo llamarse RICARDO A., de aproximadamente 72 setenta y dos años de edad, con mal aspecto en su persona, aparentando ser indigente (fojas 14 y 15).

Del examen de las constancias aludidas, es posible constatar la acción del activo RICARDO A. "N", en calidad de autor directo, al haber tenido el dominio del hecho, dado que podía haber suspendido, modificado o detenido el acontecer causado que dio como consecuencia el resultado querido por él, que fue el de lesionar a FIDEL P. D. Conducta que trajo como consecuencia la afectación al bien jurídico, que se traduce en la alteración de la salud. Constatándose que el comportamiento fue doloso, ya que éste requiere únicamente que se tenga conocimiento de la especial significación y función que poseen en la vida social los hechos designados con tales conceptos, aquellos que pueden captarse en forma intelectual (elementos objetivos o descriptivos), componentes de la realidad que sean susceptibles de percepción a través de los sentidos, bastando una valoración paralela en la esfera del profano; advirtiéndose que el activo tuvo suficiente conocimiento de las circunstancias del hecho en que incurrió, acorde a la significación legal, por lo que no se comparte el criterio en el sentido de que, la conciencia de la antijuridicidad sea parte del dolo, toda vez que ésta pertenece al nivel analítico de la culpabilidad; por tanto, se estima, queda acreditado el elemento subjetivo genérico del delito de LESIONES, el dolo, que en este caso es directo; acreditándose igualmente la con-

ducta atribuible al inculpado, toda vez que entre su conducta y el resultado señalado existe un nexo causal claro y evidente; constatándose también el objeto material, que lo es precisamente el pasivo FIDEL P. D., como se observa de la fe de las lesiones que presentó en la nariz; por lo tanto, se puede afirmar que quedaron acreditados los elementos típicos del delito de LESIONES.

Una vez afirmada la tipicidad con su correlativa figura (tipo penal), donde la atipicidad tiene el carácter de indicio de la antijuridicidad y que, del análisis de la causa se advierte que se encuentran reunidos los elementos integrantes del tipo penal de LESIONES y que el autor no tuvo desconocimiento total o parcial de ellos (error vencible o invencible de tipo), además de no obrar en actuaciones constancia alguna que demuestre que el activo actuara amparado bajo alguna causa de justificación de las señaladas en el artículo 15 del Código Penal, puede concluirse que el comportamiento descrito es contrario a derecho, con lo que se confirma una relación de contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico y que dicha conducta lesionó un bien jurídico tutelado por el Estado; en tales condiciones al conjuntarse la tipicidad y antijuridicidad, se evidenció la existencia del injusto penal de LESIONES.

III.— Al entrar al análisis de la culpabilidad del encausado RICARDO A. "N", debe decirse que, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos que dan contenido a la misma, toda vez que el primero de ellos, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad o de autor (entendida ésta como la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto del hecho, tener la posibilidad de reconocer que es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común), no es posible constatarla, puesto que

el inculpado RICARDO A. "N", es un sujeto inimputable, como se deduce del dictamen en psiquiatría (foja 43), que le practicó la doctora NORMA ANGELICA R. B., en el que concluyó:

El C. RICARDO A., presenta un trastorno que clínicamente (*sic*) a una esquizofrenia desorganizada, por lo consiguiente: no tiene capacidad mental de comprender el carácter ilícito de un delito; no es creíble o de crédito su dicho; no tiene la capacidad mental de declarar ante la autoridad; requiere de tratamiento psiquiátrico y asistencia social.

Probanza a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, al haberse practicado con arreglo a lo establecido en la ley, en el que se precisan las circunstancias que fundamentan el dictamen. Consecuentemente, por su anormalidad mental, no es una persona capaz de culpabilidad, al ser incapaz de comprender lo injusto del hecho (elemento cognoscitivo, intelectual) y por ende, no puede determinar la voluntad conforme a esa comprensión (elemento volitivo), esto es, la capacidad de comprensión de lo injusto y determinación de voluntad (conforme a sentido); y como sólo ambas situaciones conjuntamente constituyen la capacidad de ser culpable de autor y al haberse demostrado que el inculpado no tuvo la capacidad concreta de comprender el injusto en que incurrió, se excluye el primer elemento que da vida a la culpabilidad, siendo por tanto innecesario entrar al estudio de los demás elementos, por lo que, atendiendo a que la legislación penal no tan sólo establece penas, sino también medidas de seguridad, acorde a lo previsto por el artículo 67 del Código Penal y además tomando en consideración que nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de

que se considera a los enfermos mentales socialmente responsables por el hecho de vivir en sociedad y obligados a responder de sus actos, aun y cuando no hubiesen tenido conocimiento de la ilicitud de éstos; apreciándose la responsabilidad de tales sujetos en razón de su peligrosidad, desde el punto de vista social; por su probable responsabilidad social, en la comisión de la infracción de LESIONES, es procedente ordenar su formal prisión o preventiva, atento a lo dispuesto por los artículos 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales, debiendo abrirse el procedimiento especial a que se refieren los artículos 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma supletoria al del Distrito Federal, para la tramitación de la causa.

Finalmente, se observa que la expresión de agravios de la Representación Social, fue deficiente en la parte relativa a la calificativa descrita en el artículo 189 del Código Penal, porque no combate los argumentos en los que basó la *a quo* su determinación para no tenerla por acreditada, dando lugar a que la Sala se encuentre imposibilitada a entrar a su estudio, porque de hacerlo violaría garantías individuales en perjuicio del inculpado e invadiría la esfera de competencia del Ministerio Público, delimitada en el artículo 21 constitucional, originando que el ilícito de LESIONES se tenga como simple.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 425 y 432 del Código de Procedimientos Penales, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca el auto de plazo constitucional recurrido.

SEGUNDO.— Se ordena la formal prisión o preventiva de RICARDO A. “N”, por ser socialmente probable responsable de la comisión del delito de LESIONES.

TERCERO.— Abrase el procedimiento especial a que se refieren los artículos 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que se logre la recaptura de RICARDO A. “N”, en contra de quien deberá librarse orden de reaprehensión, para la tramitación de su causa.

CUARTO.— Notifíquese; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen y, archívese el toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados María Esperanza Rico Macías, Bernardo Tirado Gutiérrez y Roberto Antonio Acosta Galán, siendo ponente el último de los nombrados, por y ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada Adriana Granados Cortés, quien autoriza y da fe.